



REPÚBLICA DOMINICANA
**Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el
Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias**
Santo Domingo, Distrito Nacional
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-004-2020

QUE APRUEBA EL CALENDARIO DE ACTUACIONES PROCESALES DEL EXPEDIENTE NÚM. CDC-RD/AD/2010-008-RV2 (EXAMEN POR EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING A LAS IMPORTACIONES DE BARRAS O VARILLAS DE ACERO PARA REFUERZO DE HORMIGÓN, ORIGINARIAS DE TURQUÍA APLICADOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-107-2011 DEL 03 DE JUNIO DE 2011 Y MANTENIDOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-025-2016 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016).

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en lo adelante “Comisión de Defensa Comercial o CDC”), en el ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias de la República Dominicana del 18 de enero del 2002 (en adelante “la Ley Núm. 1-02”) y el Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02 adoptado en el año 2015, reunida válidamente previa convocatoria dicta la siguiente Resolución:

I. Antecedentes:

1. Que en fecha 14 de agosto del año 2020, la empresa Gerdau Metaldom, S.A. solicitó a la CDC realizar un examen por extinción de los derechos antidumping aplicados a las barras o varillas de acero identificadas e importadas bajo las sub-partidas arancelarias números 7213.20.90, 7214.10.00, 7214.20.00, originarias de la República de Turquía, mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-107-2011 del 03 de junio de 2011 y mantenidos mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-025-2016 de fecha 30 de noviembre de 2016;

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-004-2020

Veintitrés (23) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

2. Que en fecha 26 de agosto del año 2020, mediante la comunicación Núm. 162 la CDC solicitó a la empresa Gerdau Metaldom, S.A. la aclaración o complementación de las informaciones presentadas en su solicitud de examen por expiración de los derechos antidumping, así como también la subsanación de algunos documentos que fueron enumerados o mencionados en el inventario de documentos, que no se encontraban en el Formulario confidencial y no confidencial. En tal sentido, la CDC le otorgó a Gerdau Metaldom, S.A. un plazo de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo que establece el párrafo I del artículo 31 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardas;
3. Que en fecha 02 de septiembre de 2020, la empresa Gerdau Metaldom, S.A. respondió al requerimiento anterior presentando las informaciones tanto en versión confidencial como no confidencial, y en formato digital y físico;
4. Que asimismo, y con la finalidad de proceder con la elaboración del informe técnico inicial, la CDC volvió a requerir informaciones complementarias, así como otras aclaraciones a Gerdau Metaldom, S.A., a través de la comunicación Núm. 185 del 15 de septiembre de 2020, a la que esta última respondió en fecha 22 de septiembre de 2020;
5. Que en fecha 14 de octubre del año 2020, la CDC emitió la Resolución Núm. CDC-RD-AD-003-2020, mediante la cual se dispuso el inicio del examen por extinción de los derechos antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón originario de Turquía, aplicado mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-107-2011 del 03 de junio de 2011 y mantenidos mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-025-2016 del 30 de noviembre de 2016;
6. Que en fecha 14 de octubre de 2020, la referida resolución fue notificada a las partes interesadas que la CDC tenía conocimiento, y además la CDC dio aviso público de la misma en un ejemplar del periódico El Caribe y también fue publicada en la página web de la CDC, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02.

II. Consideraciones del Pleno de la CDC:

7. Que en virtud de la Ley Núm. 1-02 se creó la CDC, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-004-2020

Veintitrés (23) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

referida Ley y su Reglamento de Aplicación;

8. Que el artículo 1 de la Ley Núm. 1-02 establece lo siguiente: *«Se declara de interés nacional la protección contra las prácticas desleales de comercio que amenacen causar o causen daño a la producción nacional, desvíen artificialmente los flujos de comercio o lesionen la confianza en que se ampara el libre comercio»;*
9. Que entre las atribuciones otorgadas a la CDC por la Ley Núm. 1-02 en su artículo 84, numeral a) se encuentra la de *«efectuar, a solicitud de parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la presente ley y sus reglamentos para determinar, en los casos en que proceda, la aplicación de derechos “antidumping”, derechos compensatorios y salvaguardias».* (Subrayado nuestro);
10. Que con relación a las investigaciones *in situ*, el artículo 63 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02 contempla que: *«Durante el curso de la investigación, la CDC se cerciorará de la exactitud e idoneidad de la información presentada por las partes interesadas acreditadas, para esto, podrá verificar la información y pruebas presentadas en el curso de la investigación previa autorización de las partes interesadas acreditadas a quienes se determine verificar»* Para ello, contempla las visitas de verificación, y establece al respecto que: *«Las visitas de verificación se realizarán siempre que se obtenga el consentimiento de las partes interesadas acreditadas. De no aceptarse la visita de verificación, la CDC actuará con base en los hechos de que tenga conocimiento»;*
11. Sin embargo, y en virtud de que las visitas no constituyen el único medio de verificación de la información, el Pleno de la CDC estará ponderando en su debido momento la realización de las mismas, atendiendo a las condiciones de lugar y la seguridad de los trabajadores y funcionarios que estarían participando en su ejecución, debido a la pandemia del Covid-19;
12. Que por otro lado, el propio Reglamento contempla como elemento *sine qua non* de la investigación, la celebración de una audiencia pública, oral y contradictoria. Al respecto, establece en su artículo 68 que: *«La CDC programará una audiencia en la que todas las partes interesadas acreditadas podrán presentar sus argumentos»;*
13. En ese sentido, y una vez completada la verificación de las informaciones, y después de celebrada la audiencia, la CDC deberá informar por escrito a todas las partes interesadas acreditadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión definitiva, al menos treinta (30) días antes de la fecha prevista para dicha

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-004-2020

Veintitrés (23) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

determinación y salvaguardando el carácter de confidencialidad de ciertas informaciones¹;

14. Que la CDC debe garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes interesadas acreditadas en los procedimientos de investigación en materia de defensa comercial en la República Dominicana;
15. Que de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 37 de la Ley Núm. 1-02, la CDC pondrá a disposición de las partes interesadas acreditadas durante todo el proceso la oportunidad de examinar toda la información pertinente que no haya sido consignada con carácter confidencial, a fin de que pueda preparar adecuadamente sus alegatos;
16. Que el artículo 47 del Reglamento de Aplicación de Ley Núm. 1-02 establece que: *“Durante las investigaciones todas las partes interesadas acreditadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses, así como la presentación de pruebas y exposición de sus opiniones. A este fin, la CDC dará a todas las partes interesadas acreditadas, previa solicitud escrita, la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponer tesis opuestas y argumentos refutatorios. Al proporcionar esa oportunidad se habrá de tener en cuenta la necesidad de salvaguardar el carácter confidencial de la información»*;
17. Que el artículo 60 del Reglamento de Aplicación de Ley Núm. 1-02 establece que: *«El período de presentación de pruebas comprenderá desde el día siguiente de la publicación del inicio de la investigación hasta cinco (5) días hábiles antes de la celebración de la audiencia pública, sin perjuicio de la facultad de la CDC de requerir información en cualquier etapa del procedimiento. Sin embargo, de existir motivos justificados, la CDC podrá ampliar el período probatorio, salvaguardando en todo momento el derecho de defensa de todas las partes interesadas acreditadas en el procedimiento»*.

Vistos:

- i. La Constitución Dominicana de fecha 13 de junio del año 2015;
- ii. El Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping);

¹ Reglamento de Aplicación, Ley 1-02, del 10 de noviembre de 2015, artículo 197.

- iii. La Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardas, del 18 de enero del año 2002;
- iv. La Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, del 06 de agosto del año 2013;
- v. El Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardas, del 10 de noviembre del año 2015;
- vi. La Resolución de Inicio Núm. CDC-RD-AD-003-2020, emitida por la CDC en fecha 14 de octubre de 2020;
- vii. El Expediente Núm. CDC-RD/AD/2010-008-RV2, relativo al examen por extinción de los derechos antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón, originarias de Turquía, aplicados mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-107-2011 del 03 de junio de 2011 y mantenidos mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-025-2016 del 30 de noviembre de 2016.

Luego de deliberado el caso, la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardas resuelve:

Primero: APROBAR el siguiente Calendario de Actuaciones Procesales del expediente Núm. CDC-RD/AD/2010-008-RV2, relacionado al procedimiento de examen por extinción de los derechos antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón, originarias de Turquía, el cual consta de las siguientes actividades:

A) Posibles requerimientos de información y visitas de verificación:

1. La CDC evaluará todos los argumentos y pruebas presentados por las partes interesadas acreditadas, por lo que se podrá solicitar a las partes interesadas acreditadas requerimientos de información adicional, así como realizar visitas de verificación en caso de considerarlas adecuadas en razón de las condiciones sanitarias actuales;

B) Audiencia pública:

2. La audiencia pública será celebrada en fecha 06 de abril del año 2021. No obstante, a más tardar el 15 de marzo del año 2021, la CDC publicará el aviso en

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-004-2020

Veintitrés (23) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

el cual se hará constar la hora y lugar de la celebración de la audiencia pública, así como las reglas que deberán de observar todas las partes interesadas acreditadas que deseen participar en la misma;

3. Las partes interesadas acreditadas que tengan la intención de comparecer en la audiencia pública notificarán a la CDC los nombres de los representantes y testigos que comparecerán en ella como mínimo cinco (5) días hábiles antes de la fecha de la audiencia pública, esto a más tardar el 29 de marzo del año 2021;
4. Las partes interesadas acreditadas podrán presentar argumentos escritos sobre cualquier cuestión que estimen pertinente sobre la investigación por lo menos cinco (05) días hábiles antes de la fecha fijada para la celebración de la audiencia pública, esto a más tardar el 29 de marzo del año 2021;
5. La información presentada de manera oral durante la audiencia pública, a los fines de ser tomada en consideración, deberá ser consignada por escrito por las partes interesadas acreditadas en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de celebración de ésta audiencia pública, esto a más tardar el 13 de abril del año 2021;

C) Periodo probatorio y alegatos finales:

6. El período de presentación de pruebas para que sean tomadas en cuenta en la investigación comprende desde el día siguiente de la publicación del inicio de la investigación hasta cinco (5) días hábiles antes de la celebración de la audiencia pública del proceso, en virtud de la fecha programada para la audiencia pública este período concluye el 29 de marzo del año 2021;
7. Concluido el periodo de presentación de pruebas, las partes interesadas acreditadas tendrán diez (10) días hábiles para presentar por escrito a la CDC sus conclusiones sobre el fondo o los incidentes acaecidos en el curso del procedimiento, esto a más tardar el 13 de abril del año 2021;

D) Informe de Hechos Esenciales:

8. En el mes de mayo del año 2021 se publicará el Informe de Hechos Esenciales;

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-004-2020

Veintitrés (23) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

E) Informe Técnico Final y resolución definitiva:

9. En el mes de julio del año 2021 se publicará el Informe Técnico Final y la resolución definitiva que decidirá sobre el examen por extinción de los derechos *antidumping* aplicados a las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón, originarias de Turquía;

Segundo: NOTIFICAR la presente resolución a las partes interesadas acreditadas en el presente procedimiento de examen;

Tercero: AUTORIZAR a la directora ejecutiva de la CDC proceder con la publicación de la presente resolución en la página web de la CDC: www.cdc.gob.do.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución por unanimidad de votos de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) de mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Paola Michelle Vásquez Medina
Presidenta

Milagros J. Puello
Comisionada

Cristian Jesús Beltre Tiburcio
Comisionado

Carlos Julio Martínez
Comisionado

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-004-2020

Veintitrés (23) de diciembre del año dos mil veinte (2020)